

Concepto jurídico de la justicia social

Rafael GOMEZ HOYOS, Pbro.

Preámbulo.

Cada siglo, por sus preocupaciones y necesidades peculiares, trae consigo vocablos que le son propios

Una de las expresiones más originales de nuestra época es la de "justicia social".

Salida del pueblo, ha adquirido carta de naturaleza en la literatura jurídica y social. Es invocada en las plazas públicas por los demagogos, se deja oír en los parlamentos y escala las más altas cumbres en los documentos pontificios.

La nueva fórmula, sin embargo, no ha adquirido precisos contornos jurídicos, y moralistas como sociólogos católicos disputan sobre su contenido científico. A despejar un poco el campo de los equívocos van encaminadas estas líneas, que si no intentan presentar soluciones definitivas, si podrán contribuir a la discusión de tan importante problema de filosofía del derecho.

Estudiaremos primero la idea clásica de justicia y su división; después las principales sentencias de los autores sobre el significado de justicia social, y por fin expondremos la tesis que más nos satisface.

Definición y división de justicia.

La idea de justicia está en relación directa con la idea de derecho: llámase justo aquel que da a cada uno lo suyo. Según esto, la justicia

es la virtud que dispone la voluntad a dar constantemente a cada uno lo que le pertenece.

Esta es la definición clásica, dada por Ulpiano, adoptada por Justiniano, y seguida más tarde por San Ambrosio, San Agustín y Santo Tomás (1).

De aquí que la justicia tiene necesariamente una significación social, en cuanto que ordena las relaciones de los individuos en la sociedad (2). De estas diversas relaciones sociales resultan las distintas clases de justicia. Esta es, ante todo, *general o particular*.

La justicia *general o legal* ordena al individuo con respecto a la sociedad de que hace parte. Es claro que todo miembro debe cooperar al bien común de la sociedad a la cual pertenece; la virtud que dispone a esta cooperación se llama general o legal.

Llámase justicia general en cuanto que ordena el hombre y todas sus virtudes al bien común, "ya que todo el bien de la parte es ordenable al bien del todo"; se dice también legal porque toca a la ley determinar qué deben hacer los miembros de la comunidad para conseguir el bien público.

La *justicia particular* regula en cambio las relaciones entre los diversos miembros de la sociedad disponiendo a cada uno a dar al otro lo que le es propio: si es entre personas privadas y si da el objeto debido con perfecta igualdad matemática, se llama *conmutativa*, y *distributiva* la que dispone al jefe de la comunidad a repartir entre los miembros las cargas y bienes públicos, según sus fuerzas y dignidad, y a los

(1) Ulpiano, Tit. I Digest; Justin., Tit. I Instit.; S. Ambrosio, De Offic. Lib. I, cap. 24; S. Agustín, De Civitate Dei, Lib. XIX, cap. 21.

(2) Decía Cicerón: "Justitiae ea ratio est qua societas hominum inter ipsos et vita communitas continetur", y fundado en esto concluye Santo Tomás: "Como el nombre de justicia importa la igualdad, por su misma razón la justicia se ordena a otro, puesto que nada es igual a sí mismo sino a otro". Cf. 2a 2e. Cuestión 58, Art. II.

miembros a aceptarlos, según la igualdad geométrica o proporcional (3).

Esta es la terminología clásica de los autores. Pero viene la palabra nueva "justicia social", y con ella las diversas opiniones para clasificarla: unos la quieren encajar en las viejas definiciones, mientras que otros la sacan de los antiguos moldes y le dan personalidad propia.

Los autores antiguos no traen el término de "justicia social". Para Taparelli, el único que sepamos que lo emplea, la justicia social es la justicia en general.

"De la idea del derecho —dice el célebre jurista italiano— nace espontánea la idea de *justicia social*. Un ánimo recto admira el orden y lo ama en sí mismo y en los otros y por consecuencia se inclina a guardarlo, haciendo de este modo que al derecho corresponda exactamente el cumplimiento del deber. Esta habitual inclinación a igualar las partidas suele decirse justicia. Justicia social es para nosotros justicia entre hombre y hombre." (4)

Término moderno de justicia social.

Preséntase la lucha de clases y tras de ella aparece la fórmula salvadora. La clase proletaria clama por la justicia, y los sociólogos recogen sus clamores y la sintetizan en un anhelo común: la justicia social.

La economía social no se concibe como ciencia separada de la moral; no se confunde con ella, pero sí se coordinan para obtener el bien común de la sociedad que es un bien integral y total.

(3) El Padre Vermeersch para la tripartita división de justicia considera otros aspectos, aunque se refiere a la misma realidad. Las tres especies de justicia corresponden, según él, a las tres especies de derechos: 1). Un derecho de relación inmediata, cuyo objeto es debido inmediatamente a la persona; 2). Un derecho de relación mediata, cuyo objeto no se debe directamente a la persona y el cual se subdivide en dos especies, según que resida en la sociedad o en los miembros. La justicia conmutativa satisface al derecho inmediato; la legal o general que se refiere al derecho mediato de la comunidad y la distributiva que atribuye al ciudadano lo que tiene derecho a aspirar de la comunidad. Cf. "Principes de morale sociale", p. 34.

(4) Taparelli Luigi, Saggio Teoretico di Diritto Naturale, Vol. I, N° 353.

En la ordenación cristiana de la economía, el fin debe ser el logro de la justicia social, alma del nuevo orden y síntesis del pensamiento social moderno.

No faltan teólogos que juzgen la expresión "justicia social" equívoca y peligrosa, apta para engendrar confusiones en las mentes (5).

Pero la mayor parte defiende tal modernismo como medio apologético para aclimatar la doctrina tradicional a la manera de pensar de los contemporáneos.

"Nosotros no podremos ciertamente impedir - afirma el Padre Gillet— que esta expresión se difunda; procuremos, por consiguiente, establecer para nosotros los católicos su sentido exacto. . . . (6).

Des tesis sobre su sentido íntimo.

Dos tesis se perfilan claramente en el estudio del significado íntimo de la nueva expresión de justicia social.

Muchos defienden que la justicia social equivale a la justicia general o legal de que habla Santo Tomás. Otros sostienen que es una nueva especie de justicia particular que se dividirá en justicia conmutativa, distributiva y social.

En la primera fila se encuentran ciertamente nombres ya prestigiosos en el campo de la ciencia social: Gillet, Vermeersch, Aspiazu, Bruculeri etc. En la segunda militan asimismo sociólogos de peso, la mayor parte de la escuela alemana.

La justicia social es la justicia general o legal.

Uno de los primeros autores que pretendieron confundir la justicia social con la justicia legal de Santo Tomás fue el padre jesuita Enrique Pesch, el cual escribía, ya en 1904, en los siguientes términos:

"En los autores modernos se encuentra con frecuencia la frase justicia social. Esta expresión, o designa en general el conjunto de todas

(5) A. Michel, "La Question sociale et les principes theologiques", p. 216.

(6) Gillet M. S., O. P., "Consocienza cristiana e Giustizia sociale", p. 101.

las virtudes que se ejercen en el seno de la sociedad, o significa especialmente la justicia legal que da a la comunidad, al bien común, lo que le es debido (7).

El Padre Gillet define así la justicia social:

“La justicia que tiene directamente por objeto el bien común de la sociedad, y por función regular las relaciones de los ciudadanos con este bien común” (8). Cree el sabio tomista que empleando actualmente el término del Doctor Angélico “justicia legal”, los mismos católicos se desligarían fácilmente de sus obligaciones sociales de conciencia respecto al bien común y por esto propone el reemplazo de la vieja terminología por la expresión justicia social:

“No es por mero capricho, ni por un cierto gusto de modernismo por lo que propongo sustituir la expresión de justicia social a la de justicia legal; a ello me inducen motivos graves, sacados de la misma doctrina de Santo Tomás y de la necesidad del lenguaje, deseando aclimatar esta doctrina entre nuestros contemporáneos, para quienes las antiguas fórmulas han perdido el primitivo significado y de las cuales podrían abusar para substraerse a las más graves de sus obligaciones sociales” (9).

No es menos explícito el Padre Vermeersch: “La justicia legal o social —dice— es una virtud que nos inclina a dar a la comunidad lo que le es debido en virtud del derecho especial que ella tiene sobre la corporación de sus miembros” (10). Ella se presenta para el sabio jesuita bajo triple aspecto: legal, a causa de la ley que la dirige; general, a causa de la materia en que interviene: los actos de todas las virtudes; social, a causa del sujeto al cual ella es debida, es decir, a la sociedad (11).

El mismo autor niega abiertamente hasta la posibilidad de que exista una virtud particular con el nombre de justicia social.

(7) *Economía Social*, I, 268, citado por Aspiazu, *El Estado Corporativo*, p. 41.

(8) Gillet, o. c., p. 101.

(9) *Idem*, *ibidem*.

(10) *Principes de morale sociale*, p. 42.

(11) Vermeersch, o. c., p. 42.

“La justicia social... si no se identifica con la justicia general de Santo Tomás, no puede existir, porque no puede haber una virtud particular de tal nombre” (12).

Sigue las mismas opiniones el Padre Joaquín Aspiazu en su importante obra *El Estado Corporativo*:

“Así podría considerarse la justicia social —escribe— como una virtud obligatoria para todos los miembros de la sociedad y cuya finalidad y objeto formal fuera la promoción del bien común en todos los individuos de la misma” (13).

El Padre Rutten acude también a la concepción tomista:

“Por otra parte —dice— si la expresión es relativamente nueva, la cosa significada no ofrece en manera alguna la misma novedad. La justicia social no es, en efecto, más que una denominación que se adapta al pensamiento moderno mejor que la frase empleada por Santo Tomás: justicia general o legal” (14).

El eminente jesuita italiano, Padre Angel Brucculeri, se asocia a estas opiniones en una erudita exposición: “Esta última tesis —identificación entre justicia social y justicia legal— nos parece la más plausible como la que más se presta por su simplicidad y coherencia a disipar inconvenientes y equívocos” (15).

Resumiendo la doctrina de los autores citados, el *objeto material* - para hablar en términos escolásticos - de la justicia social, sería todo acto virtuoso en cuanto que es útil al bien público. La justicia social tendría por fin propio y específico el subordinar los actos de las demás virtudes al bien público. Toda actividad virtuosa de cualquier clase puede directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, hacerse ventajosa a la sociedad; y a la justicia social toca encaminar esta actividad hacia el bienestar social. Así el Padre Brucculeri. El *objeto normal* es el

(12) Idem. La Justice dans la Rerum Novarum, en Il XL anniversario della Enciclica Rerum Novarum, p. 556.

(13) El Estado Corporativo, p. 47.

(14) Rutten G. C., O. P., La Doctrina Social de la Iglesia, p. 61.

(15) Brucculeri Angelo, S. J., La Giustizia sociale, p. 22.

mismo acto virtuoso, enderezado al interés público, en cuanto es *debido* a la sociedad.

Este carácter de obligatoriedad, basado en las exigencias de un derecho inherente a la misma sociedad, es lo que le da a la justicia social su sello de estricta justicia. Consecuente con estas ideas es la definición de Brucculeri, la más clara, precisa y comprensiva en nuestro sentir: "Justicia social es la virtud que nos mueve a cumplir por el interés público, todo acto virtuoso, al cual el hombre no podría sustraerse sin violar el derecho de la sociedad a la cooperación de sus miembros" (16).

Esta tesis patrocinada, según se ha visto, por la escuela francesa y la belga, obtuvo su consagración jurídica en el Código Social de Malinas, redactado por la Unión Internacional de Estudios Sociales, bajo la presidencia del ilustre Cardenal Mercier. Dice así el artículo 160 del célebre Código:

"La vida económica depende de la justicia y de la caridad. Al lado de la justicia conmutativa, que regula los contratos, de la justicia distributiva, que regula las cargas y las ventajas sociales, conviene tener en cuenta la justicia social o legal, que es la que procura el bien común, del que la autoridad es gerente, y que todo individuo miembro del cuerpo social está obligado a servir y acrecentar. Beneficiario del bien común, el individuo lo tiene en cierta medida a su cargo, por más que los gobernantes sean en esta materia los primeros responsables. La justicia social debe penetrar en las instituciones y en la vida entera de los pueblos. Su eficacia debe manifestarse sobre todo en la creación de un orden jurídico y social que informe toda la vida económica" (17).

La justicia social es una nueva especie de justicia.

Otros autores —ya lo hemos apuntado— sostienen una división que se aparta un poco de los cánones tradicionales. Según ellos, la justicia se divide en general o legal, y en justicia particular, la cual a su

(16) Idem, *ibidem*, p. 24.

(17) Código Social de Malinas en la "Doctrina Social de la Iglesia", p. 370.

vez se subdivide en justicia conmutativa, distributiva y social. De esta manera hacen de la justicia social una nueva especie. A éstos pertenecen el catedrático vienés Messner, Otto Schilling, el jesuita Johann Kleinhappl, el Padre Gandía, el doctor Luño Peña etc.

El concepto de esta nueva especie de justicia, con honda raigambre en los principios escolásticos, está basado ante todo en la estructura de la sociedad moderna: dos clases que se enfrentan una a otra, alegando sus respectivos derechos; las riquezas mal repartidas; inseguridad del salario; dependencia unilateral del trabajo de parte de la propiedad; malas condiciones del trabajo etc., son las notas propias de la economía social de los dos últimos siglos.

"La característica esencial del conjunto de clases del momento actual —apunta sagazmente Kleinhappl— la constituye el hecho de estar éstas divididas en dos grupos principales, de los cuales uno dispone de las condiciones del trabajo (tierra, productos, herramientas confeccionadas por los hombres, *von Menschen hergestellte*, e instrumentos de todas clases); el otro nada puede tener como propio, si no son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar. En consideración a la brevedad llamaremos a estas dos clases sociales propiedad y trabajo" (18).

En la separación de estas dos fuerzas —propiedad y trabajo— ve el autor de las líneas anteriores la raíz de los males presentes, raíz que deberá ser extirpada por la justicia social: "La justicia social tendrá por tanto que esforzarse en superar la separación del trabajo y de la propiedad, y unir de nuevo a ambos en una unión factible, en un solo poder. En otras palabras, tratar de proporcionar a los trabajadores las necesarias condiciones de trabajo" (19).

Abunda en estos mismos sentimientos el actual Pontifice S. S. Pío XII al desear, como fin de la justicia, el restablecimiento de condiciones más favorables al trabajo:

"Que venga el día en que todo el que esté en fuerzas, obtenga la justa posibilidad de trabajar, para ganar para sí y para los suyos el ali-

(18) Kleinhappl J., La "Iustitia Socialis" y su objeto formal, p. 43.

(19) Idem, *ibidem*.

mento cotidiano. Expresamos toda nuestra compasión por la suerte de aquellos, por cierto bien numerosos que, si bien robustos, capaces y animosos, no pueden tener la ocupación que buscan afanosamente. La sabiduría de los gobernantes, una largueza previsora de parte de los dadores del trabajo, a la vez con el restablecimiento de condiciones externas más favorables, cuya realización solicita auguramos, hagan de tal modo que tan justos deseos encuentren cumplimiento para ventaja de todos" (20).

Mientras los partidarios de la primera teoría refieren el adjetivo "social" a la palabra sociedad (*societas*), los otros lo hacen derivar del adjetivo "socius", de suerte que justicia social sería justicia entre compañeros, lo cual sugiere la idea de coordinación e igualdad entre patronos y obreros, mediante la unión del trabajo y del capital y la repartición de los bienes superfluos.

Como asignamos por fin a la justicia social la solución de los conflictos entre las dos grandes clases sociales, el proletariado y el capitalismo, es necesario recordar someramente el carácter cristiano de la propiedad.

Dos escuelas opuestas promulgan sus principios frente a la propiedad: el liberalismo económico manchesteriano—frío y egoísta—no atiende a otra finalidad de la propiedad que al beneficio del propietario. El socialismo, por el contrario, le quita toda finalidad privada. De ahí que en concepto de los juristas de la escuela democrática, sea considerada la propiedad como una función esencialmente social. "La propiedad no es un derecho, es una función social", escribe Duguit.

Entre estas dos corrientes se interpone la doctrina católica, sabia y justiciera: la propiedad es un derecho natural, pero que conserva

(20) Encíclica "Sertum letitiæ", de 1º de Nov. de 1939, en *Discorsi del Sommo Pontefice Pio XII*, p. 234.

una finalidad social. Pío XI explica admirablemente este doble carácter de la propiedad (21).

Por eso el sociólogo católico Gustavo Desbuquois corregía los principios de Duguit sustituyéndolos por la fórmula católica: "Es un error decir: la propiedad es una función social; permítasenos que digamos: la propiedad tiene una función social" (22).

Pero precisamente en el mal uso de la propiedad radica toda la cuestión social que abarca complejos problemas de economía y moral.

Dos hechos sí son palpables, y que Pío XI hace resaltar en su memorable Encíclica: la mala distribución de las riquezas y la existencia del proletariado:

"Es verdad que la condición de proletario no debe confundirse con el pauperismo, pero es cierto que la muchedumbre enorme de proletarios, por una parte, y los enormes recursos de unos cuantos ricos, por otra, son argumentos perentorios de que las riquezas multiplicadas tan abundantemente en nuestra época, llamada del industrialismo, están mal repartidas, e *injustamente aplicadas a las distintas clases*" (23)

No nos detendremos a analizar las causas que han dado origen a esta situación. Solamente exponemos la realidad: una clase de proletarios indigentes, frente a otra clase de ricos prepotentes. No se trata de

(21) Enc. Quadragesimo anno, p. 78: "Ni León XIII, ni los teólogos... han negado jamás o puesto en duda el doble carácter de la propiedad, llamado individual y social según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común; antes, bien, todos unánimemente afirmaron siempre que el derecho de propiedad privada fue otorgado por la naturaleza, o sea por el mismo Creador, a los hombres, ya para que cada uno pueda atender a las necesidades propias y de su familia, ya para que, por medio de esta institución, los bienes que el Creador destinó a todo el género humano sirvan en realidad para tal fin".

(22) *Le Mouvement Social*, 75 (1913), p. 141.

(23) Encíclica Quadragesimo anno, p. 87. En el mensaje radiofónico de S. S. Pío XII del Domingo de Pentecostés de este año, con ocasión del cincuentenario de la "Rerum Novarum", se habla de esta misma repartición de riquezas.

pobres aislados, que siempre han existido y existirán (24); hablamos de la miseria de un íntegro grupo social, que sirve de instrumento para la acumulación de la riqueza en manos de pocos.

Los valores económicos superfluos son poseídos ilegítimamente, porque la sociedad tiene derecho a lo superfluo, de lo cual el rico es administrador.

Los bienes naturales, por su primitiva destinación, deben estar al servicio de la comunidad, y guardan esta destinación aunque entren en posesión privada (25). Cada indigente, por consiguiente, puede reclamar como suyos los bienes que le son necesarios, aunque estén poseídos por otros.

Los deberes de los propietarios para la distribución de estos bienes superfluos, los refieren los autores a la justicia que en Pío XI recibe el nombre de justicia social. He aquí las severas palabras del Papa:

“.....Las riquezas incesantemente aumentadas por incremento económico social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, o con otras palabras, de suerte que no padezca el bien común de toda la sociedad. Esta *ley de justicia social* prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios....” (26).

(24) “Las memorias de cada edad testimonian que ha habido siempre ricos y pobres; y que esto también ocurrirá siempre, lo hace prever la inflexible condición de las cosas humanas.... Dios, que a todo prevee con consejos de suprema bondad, ha establecido que para ejercicio de las virtudes y para motivo de méritos, haya en el mundo ricos y pobres; pero no quiere que algunos tengan riquezas exageradas y otros se encuentren en tales estrecheces que no tengan lo necesario para la vida”. Pío XII, Encíclica “*Sertum laetitiae*”, cf. *Discorsi*..... p. 233.

(25) Santo Tomás, 2a. 2e. C. 66, art. VII: “Los bienes de la tierra son el patrimonio común de la humanidad”. Pío XII, l. c.: “Punto fundamental de la cuestión social es el de que los bienes creados por Dios para todos los hombres, afluyan equitativamente a todos, según los principios de la justicia y de la caridad”.

(26) *Quadragesimo anno*, p. 85. “La justicia impone que sean convenientemente distribuidos aquellos bienes y aquellas riquezas que Dios ha derramado en el mundo para ventaja de sus hijos”. Pío XII en la Homilía de Resurrección del 9 de Abril de 1939, cf. *Discorsi*... p. 26.—El Código social de Malinas asentó estos mismos principios en el Artículo 99.

Concretemos, expuestas estas premisas, el pensamiento. La justicia social es la clase particular de justicia que tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua. El sujeto pasivo, los poseedores. Sujeto activo, los indigentes. Derecho material: la cosa superflua. Derecho formal: el derecho de los indigentes.

El objeto de la justicia social es diverso del de las otras justicias.

Parécenos necesario, para una más amplia comprensión de nuestra tesis, examinar brevemente si el objeto ya expresado de la justicia social corresponde a alguna de las divisiones clásicas de justicia.

1). *Justicia conmutativa*: Su objeto formal es el derecho que tiene el hombre sobre bienes propios y que puede exigir de un acreedor determinado, v. g. el pago de una deuda, el salario por el trabajo prestado etc. Es clara la diferencia entre este objeto y el de la justicia social. El derecho de la justicia conmutativa es restringido, mientras que el de la social es indeterminado; el primero es estricto y limitado, mientras que el segundo "es un derecho de reclamación más o menos flexible que ha de hacerse valer según las circunstancias" (27). Finalmente, la justicia conmutativa regula las relaciones de un individuo a otro; la social la establece entre dos grupos o clases de la comunidad.

2). *Justicia distributiva*: El objeto de esta justicia es el derecho de los miembros de la sociedad a los beneficios y a las cargas en proporción de su mérito y capacidad. Se asemeja a la justicia social no sólo por la indeterminación de su objeto, sino porque ambas tienden a una repartición de bienes. Pero es innegable la diferencia entre el objeto de dicha distribución; y además, el derecho de la justicia distributiva es el derecho de un miembro frente a la sociedad, mientras que el de la justicia social es —repitámoslo una vez más— el de una clase frente a otra clase social.

(27) Kleinbappl. o. c., p. 44.

3). *Justicia general o legal*: Es el derecho que posee la sociedad perfecta para exigir de sus miembros lo que fuere necesario para el bien público. Ahora bien, el derecho sobre aquello que se requiere para el bien común difiere del derecho que se tiene para el bien de una determinada clase de individuos. La justicia legal tiene como fin inmediato el bien de la sociedad perfecta como tal; la social busca el bienestar de especiales grupos sociales.

Sin embargo, como nota Kleinhappl, presentan ambas justicias grandes afinidades, por ser ambos derechos más o menos indeterminados, exigencias que requieren una más exacta estabilización por la ley y la intervención de la sociedad organizada. Mas con todo esto, siempre queda en pie la diferencia específica ya enunciada.

La justicia social, por consiguiente, no se reduce a los dos miembros de justicia particular; ni puede referirse a la justicia general, pues que se trata de cosas particulares, es decir, de bienes materiales que deben ser distribuidos a las clases indigentes.

No negamos que en varios pasajes de la encíclica "Quadragesimo anno" Pio XI haga mención de una justicia social a la cual correspondan los caracteres de la justicia legal o general (28). Pero el corazón de la encíclica, como ha dicho alguien, el culmen y la cima de la doctrina social del inmortal Pontífice, es el aparte referente a la repartición de las riquezas. Ahora bien, esta justicia social de que hace mención tal pasaje, no puede referirse a la justicia general, pues, como dijimos, trata de un bien económico particular; ni a la justicia distributiva, ni a la conmutativa. Estima el Padre Brucculeri que aquí se habla de relaciones de rigurosa justicia conmutativa, por ser entre individuos e individuos. De ninguna manera. ¿Qué individuo en concreto puede reclamar un bien definido de otro individuo? Los bienes superfluos de que habla el Papa no pueden de ningún modo ser objeto de rigurosa justicia conmutativa. Y aunque el Padre Brucculeri no le preste atención, mucho importa la diferencia de relaciones entre individuo e individuo en particular y las de personas agrupadas en clases sociales.

(28) Brucculeri, o. c., pp. 26 y sigs.

Podemos preguntar, ahondando más en la cuestión: ¿cómo se distribuirá lo superfluo? Por donaciones y limosnas, por medio del fomento del trabajo y de la industria, por la movilización del capital etc.; el poseedor es libre de buscar el modo de distribución, mientras la autoridad civil no lo determine. No negamos que estos deberes sociales carecen hasta ahora de una más cuidadosa determinación y precisamente a la sociedad civil pertenece precisar más minuciosamente el bien de sus miembros. Toca, por consiguiente, a la autoridad civil, fijar estas obligaciones y velar por su cumplimiento. A esto se refería Pío XI:

“Los hombres deben tener en cuenta no sólo su propia utilidad sino también el bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social, según hemos dicho. Determinar por menudo esos deberes cuando la necesidad así lo pide y la ley natural no lo ha hecho, eso atañe a los que gobiernan el Estado. Por lo tanto, la autoridad pública, guiada siempre por la ley natural y divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes” (29).

Conclusión.

La división de justicia que hemos propugnado, se basa, por consiguiente, en sólidas razones. Cuatro son las relaciones en la perfecta sociedad del Estado, a las cuales corresponden cuatro clases de justicia: la del ciudadano hacia la sociedad (justicia legal o general), la de la sociedad hacia el individuo (justicia distributiva), la del individuo al individuo (justicia conmutativa) y la de una clase social a otra (justicia social).

La justicia legal y la distributiva miran al perfeccionamiento de la sociedad y de los miembros como tales; la justicia social y conmutativa atienden al bienestar del individuo como tal.

En cuanto a la novedad de la división hay que entenderla según los

(29) Encíclica *Quadragesimo* anno, p. 80.

términos claros y precisos del ilustre Profesor de Insbruk:

“.....No queremos en modo alguno afirmar que ello es algo enteramente nuevo y que nunca ha existido. En cuanto a la realidad misma se la ha reconocido siempre, de alguna manera, y aún también ejercido. En cuanto a su concepto, se ha tratado ahora por primera vez más determinadamente, cuando los múltiples inconvenientes de las sociedades humanas han obligado a volver la atención sobre sus causas y remedios” (30).

“La justicia social —apuntaba el mismo autor— tiene que mediar entre la ordenación de los bienes de esta vida con miras al conjunto del género humano y el derecho natural de cada individuo a la propiedad particular y a los medios de trabajo”.

Ella debe ser el principio moderador de la economía social: todo el orden jurídico y social de las naciones debe reposar sobre las bases de la justicia y de la caridad social. “Las instituciones públicas —afirmaba solemnemente Pío XI— y toda la vida social de los pueblos han de ser informadas por esa justicia; es muy necesario que éste sea verdaderamente eficaz, o sea que dé vida a todo el orden jurídico y social, y la economía quede como empapada en ella. La caridad social debe ser como el alma de ese orden; la autoridad pública no debe desmayar en la tutela y defensa eficaz del mismo....” (31).

Justicia intersocial o internacional

Antes de terminar, sólo queremos adelantar aquí —pues que el asunto merece un estudio aparte— que la justicia social, salvando las fronteras de los Estados, puede y debe hacer sentir su voz en el consorcio internacional.

Si según los grandes internacionalistas —Vitoria, Suárez, Grocio, etc.— y según los principios del derecho internacional hoy comunmente admitidos, las naciones pertenecen a una comunidad para poder al-

(30) Kleinhappl, o. c., p. 50.

(31) Encíclica Cuadragésimo anno, p. 99.

canzar un bien que les es común, es necesario que exista una justicia intersocial que mire a la distribución equitativa de las riquezas y de las materias primas.

Cada nación tiene el derecho a los medios naturales necesarios para conservar el orden y la paz y acrecentar el bien material y moral de su pueblo. La justicia social debe intervenir en la política internacional y exigir la recta distribución de los bienes materiales.

Si dentro de las fronteras de una nación existen las clases de los proletarios y de los capitalistas, del mismo modo existen en la Comunidad de naciones miembros proletarios y capitalistas.

Por eso Pío XII en la Alocución de Navidad de 1939 en que recalca los puntos fundamentales para la pacífica convivencia de los pueblos, se refería a la satisfacción de las verdaderas necesidades y de las justas reclamaciones de las naciones y de los pueblos, como también de las minorías étnicas (32).

Y si la justicia social hubiera sido escuchada, cuántos horrores se habrían evitado! "La justicia impone —decía el mismo venerado Pontífice en la Homilía de la Pascua de 1939— que sean convenientemente distribuídos aquellos bienes y aquellas riquezas que Dios ha derramado en el mundo para bien de sus hijos. Mas donde el noble cetro de la justicia se sustituye al arma de la violencia, ninguno podrá maravillarse de ver aparecer en el horizonte, en vez de la ansiada alba de paz, sombríos resplandores de guerra (33).

Ciudad de Antioquía, Septiembre de 1941.

BIBLIOGRAFIA

ASPIAZU JOAQUIN, S. J.—El Estado Corporativo. Madrid, 1940.
La Encíclica Cuadragesimo Anno, Burgos, 1938.

(32) Discorsi del Sommo Pontefice Pío XII, p. 288.

(33) Ibidem, p. 26.

- BRUCCULERI ANGELO, S. J. — *La Giustizia sociale*. Roma, 1938.
- GILLET M. S., O. P.—*Coscienza cristiana e giustizia sociale*. Torino, 1927.
- La Iglesia y los Obreros*. Las dos áureas encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo anno*. Imprenta Oficial. Medellín. 1933.
- KLEINHAPPL JOHANN, S. J.—*La "Justitia socialis" y su objeto formal*, en *Stromata*, N. I. (Sociología y Filosofía social). Buenos Aires. 1938.
- Der Begriff der justitia socialis und das Rundschreiben "Quadragesimo anno"*, en *"Zeitschrift für Katholische Theologie"*, Insbruck, 1934, III vol.
- MARCELO DEL NIÑO JESUS, C. D. — *La cuestión social*. Madrid, 1933.
- MESSNER.—*Soziale Gerechtigkeit*, en *"Staatslexikon"*, Vol. IV. Friburgo de Brisgovia, 1931.
- RITTEN G. C., O. P.—*La Doctrina Social de la Iglesia*. Barcelona, 1936.
- TAPARELLI LUIGI, S. J. —*Saggio Teoretico di Diritto Naturale*. Roma, 1928.
- THOMAE AQUINATIS.—*Summa Theologica*. Taurini, 1939.
- VERMEERSCH A., S. J.—*Principes de Morale sociale*. Paris. 1921.
- Quaestiones de justitia*. Brugis, 1904.
- Discorsi del Sommo Pontefice Pio XII. dal 3 Marzo 1939 al 5 Maggio 1940*. Modena, 1940.
- CATHREIN VICTOR, S. J. —*Filosofía morale*. Firenze, 1913.
- FALLON VALERE, S. J.—*Principes d'Economie sociale*. Namur, 1935.
-